AMCIOS Y PUNTO DE BUSCRIPCION

Frimestre	***************		posetzš.
Semestre	**********************	30	Design
All research C.		68	braces

Las suscripciones se solicitaran de la Beresción del Mogar Pignateki, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe ser giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaría de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurildos emairo días desde su publicación, sólo se sera oirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del ins corriente; 6'75 ptas., los del año anterior, y de Tos affice, una peseta,



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

decarate due se inserte, 1'50 pesetas. Al eriginal

caserción.

Los derechos de publicación de números axirais finarios y suplementos aerán convencionales de assau do con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inserierás erevio aboso o cuando haya persona en la capital es responda de éste.

Las inserciones sa solicitarán del Exemo Sr. Codes ador, por oficio, exceptuándose, según está axere do, las de la primera Autoridad militar.

compafiara un omprobante,

A todo recibo de comp
del Holmrin respecti
pago los demás que
Tampoco tienen dere
plar, que se solicitará en et ofa,
original, los Centros oficiale.
El BOLETIN OFICIAL se has
secuta del Mogas Pigastelli. colo ojeza

en la Exa

OFICIA OLETIN

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGO-

iamediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta SOURTÍN OFICIAL, dispondrán que se áje un ejemplar en el siftio da Matambra, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. rotarios culdarán, bajo su más estrecha responsabili-fad, és conservar los números de este Bolaríu, coleccionados orde cadamento pará su excesadornación, que deberá verificarse al final la ada somentro.

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyscentes, Canarias y in rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintes días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Co-Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatra días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Disponiendo la revisión anual de los precios de los productos forestales

Estando actualmente en vigor contratos, por varias anualidades para la ejecución de diversos aprovechamientos forestales que, por haber sido formalizados con anterioridad a la gran alza experimentada por muchos de estos productos en el mercado, redunda en pérdida de ingresos tanto del Tesoro público como de las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, y muy especialmente de los pueblos cuyos presupuestos municipales se nutren fundamentalmente de las rentas de sus predios forestales, se hace necesario modificar la legislación vigente en esta materia atendiendo a imperativos de la justicia social de la revo-lución nacional sindicalista, haciendo revisables estos precios anualmente, en lugar de serlo por quinquenios como establece para las maderas el artículo 17 del Real Decreto de 24 de enero de 1908.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricul-tura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los años se podrá efectuar la revisión de precios a satisfacer a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública por los rematantes de todos los aprovechamientos forestales adjudicados por subasta o directamente, en contratos actualmente en vigor y de los que en lo sucesivo se celebren, si así lo solicita cualquiera de las partes contratantes, o discrecionalmente lo dispone la Administración Forestal.

Artículo 2.º La indicada revisión y modificación de l precio de los productos se efectuará por un perito, que será un Ingeniero de Montes del Estado, designapor el Jefe del Distrito Forestal entre los afectos al Servicio del mismo.

Artículo 3.º - El interés del capital de explotación, que no podrá exceder del 10 por 100 anual, que se aplique en el cálculo para la rectificación del precio, se reducirá cuanto sea preciso pará que el nuevo revisado no sea inferior al de la adjudicación; pero si aun anulando este interés se produjera esta inferioridad de precio, el rematante, si no quiere continuar con la explotación, tendrá derecho a que se le rescinda el contrato, devolviéndole la fianza y sin que tenga que pagar al pueblo indemnización alguna.

Artículo 4.º Recibida la peritación por la Jefatura, mandará copia de ella a cada una de las partes intere-sadas, las que, dentro del plazo de veinte días hábiles, darán su conformidad o presentarán sus reparos, entendiéndose que existe acuerdo en el caso de que haya transcurrido aquél sin que se hubieran obtenido las contestaciones oportunas.

En el caso de disconformidad o desacuerdo se procederá a efectuar una peritación contradictoria en la que intervendrá, además del perito de la Administra-ción, el perito de la parte disconforme, pudiendo nombrar también perito el otro interesado, si así lo estima conveniente para la defensa de sus intereses. Estos peritos deberán ser Ingenieros de Montes elegidos por los interesados dentro del plazo antes citado de veinte días, debiendo consignar el nombre y dirección del perito designado al elevar su disconformidad a la Jefatura del Distrito Forestal, acompañada del resguardo de haber ingresado en la Caja de Depósitos, a nombre del Jefe del Distrito Forestal, la diferencia de precio resultante de la peritación practicada, sin cuyo requisito no tendrá valor la disconformidad manifestada ni el

nombramiento de perito realizado, siendo firme e inepelable la peritación comunicada por la Jefatura.

En ningún caso podrá ser perito de un particular un Ingeniero de los destinados en los Distritos Forestales

a que pertenece el monte.

Los honorarios del perito nombrado por la Administración serán satisfechos por la parte beneficiada en la revisión; la de los peritos nombrados por los interesados lo será por quien realice esta designación.

Artículo 5.º Los Peritos designados por las partes disconformes efectuarán y remitirán a las Jefaturas su tasación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó a aquéllas su nombramiento. El Jefe del Distrito Forestal reunirá a los peritos para procurar determinar, de común acuerdo, el precio revisado, y si ello no fuera posible, el Jefe del Distrito Forestal elevará su propuesta razonada a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien resolverá de modo inapelable.

Art. 6.º La revisión de precios que establece este Decreto alcanza a los aprovechamientos de toda clase que corresponden al actual año forestal, que termina en

30 de septiembre de 1941.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que, en todo o en parte, se opongan a los preceptos

de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.— El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáez de Heredia.

(Del Boletin Oficial del Estado núm. 183, de fecha 2 de julio de 1941).

Aprobando el Realamento para la aplicación de la Lev de 10 de narzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. - Se aprueba el adiunto Reglamento para la anlicación de la Lev de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo disponço por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de mayo de 1941. — Francisco Franco. — El Mi-nistro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

REGLAMENTO del Patrimonio Forestal del Estado

CAPITULO I

EL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Sus fines, medios y exenciones

Artículo 1.º La Entidad de derecho público denominada Patrimonio Forestal del Estado, cuva organización v fundciones son obieto de este Reglamento, tiene por finalidad restaurar, conservar e incrementar la riqueza forestal perteneciente al Estado, de modo que cumpla plenamente sus

fines nacionales, económicos y sociales.

Artículo 2.º (Corresponde al Patrimonio Forestal del Es-

tado, en la forma y medio a que luego se dirá:

Primero. La administración de los bienes y derechos forestales pertenecientes al Estado. Segundo. El incremento del área forestal de la perte-

nencia del Estado.

Tercero. El máximo desarrollo de los trabaios de repoblación o restauración y aprovechamiento forestal. en los que se empleen recursos del Estado e interesen desde el punto de vista económico o social.

Cuarto. La ejecución de aquellos trabajos forestales que

se consideren de interés, como defensa o realce del patri-monio nacional en su más amplio sertido. Artículo 3.º El Patrimonio Forestal del Estado gozará de plena personalidad jurídida y autonomía económica. Estará capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos, contracr obligaciones, liquidar y transigir y realizar cuantos actos y contratos sear necesarios para el cumplimiento de sus fines. Ante los Tribunales se hará representar por los mismos funcionarios a anienes compete la representación y defensa del Estado en inicio, conforme a las Leves y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a éste corresponden

Artícula 40 Tas contratos comprendidos en los disnosiriones de este Replamento, a todos los efectos, incluso los iurisdiccionales tendrán carácter administrativo por afectar

a obras o cervicios públicos.

Artículo 50 Tos hienes y derechos que constituwen el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atomier a su incremento, conservación y meiora son los siguientes:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee la artualidad.

h) Los terrenos eriales, baldirs, nantanosos, estenarios, egidos costas y márgenes de propiedad indeterminada y de

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestates que por acciones indiciales a administrativas, restorestrias due nor acciones maiorales o administrativas, res-toresibilidades nolíticas abintestatos, etc., resulten de pro-piedad del Estado v dehan deóicasse al cultivo forestal. d) Los montes, terrenos v demás hienes v detechos ad-miridos para la realización del obieto y fines de la Ley

del Patrimonio Forestal y cuantos derechos tuviera el Estado sobre dichos montes y terrenos con anterioridad a str adouisición.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedebtes de herencia. legado y donaciones particulare

f) Los bienes, rentas v derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones de-

o) El melo de los montes creados por el Patrimonio Forestal del Estado sobre terrenos no adquiridos en pro-

mierad

h) Las cantidades que el Estado destine como subvención hara las finalidades señaladas en la Ley del Patrimonio Forestal.

i) Las rentas o nartes de rentas que correspondan al Estado de los montes y demás bienes y derechos constitutime de en patrimonio forestal.

Artículo 6º The Dirección del Patrimonio Forestal del Tetado recabará nor el conducto reglamentario la entrega de todos los montes y terrenos forectales del Fetado que former norte de los hienes que le corresponde pelministrar.

Si nor el Ministerio de ma se solicite la entreca fuese denegada nor razones que el Ministro de Apricultura considerasa insuficiantes, se remitira al expediente con su dictamen a la Precidencia del Conceio de Ministros nor conducto reolamentario, dando cuenta al mismo tiempo al Ministro que la denecó.

Artículo 7º La Dirección recabará de los correspondientes Ministerios que dicten las medidas oportunas para entrelos de los terrenos comprendidos en ei apartado c) del

Artículo 8.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estade serán incluidos si no lo estuvieren va, en el Catálogo de Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con todos los beneficios que implica tal inclusión.

Artículo 9.º Se formará un inventario valorado de los

montes v hienes del Platrimonio.

Artículo 10. Los montes y demás bieres y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos tanto del Estaño como provinciales y municipales: también lo estarán todos los actos v contratos que otorgue el Patri-monio para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. Las rentas de todos los montes y demás bienes y derechos que forman el Patrimonio Forestal serán destinados al obieto y fines que se expresan en el artículo 1.º de este Reglamento.

Los remanentes de cada ejercicio, si los hubiere, pasarán a los siguientes ejercicios con el mismo destino.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

1. — Organos rectores

Artículo 12. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que pertenecerá al Cuerpo de Ingenieros de Montes, designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 13. E Director será el Jefe del Patrimonio Forestal del Estado y asumirá, con arreglo a lo que se establece en los siguientes artículos, todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo, tanto ante las Autoridades como en cuantos actos,

contratos y gestiones se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio.

Dichas atribuciones y representación polorá delegarlas
en el Secretario generel ó en un Consejero o funcionario
del Patrimonio o de la Administración Departal del Estado del Patrimonio o de la Administración Forestal del Estado, coordinada con el mismo, y deberán serlo concretamente cuando se trate de la firma de contratos que obliguen al Patrimonio.

Artículo 14. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá consideración de Dirección General del Ministerio de Agricultura, con todos los derechos que a ésta corresponden.

Gozará de jurisdicción para aplicar la legislación de montes, tanto la general como la privativa que se contiene en este Reglamento o se dicte en el iuturo, a todos los bienes y derechos administrados por el Servicio, a cuyos efectos sus órganos y servicios podrán sustituir a los de la Adminisctración Forestal del Ministerio de Agricultura.

El Director del Patrimonio tendrá categoría de Director general, con todos los derechos que a dicha categoría están

reconocidos legalmente. Artículo 15. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará formado como sigue:

Un Presidente, que será el Director general de Montes,
Caza y Pesca Fluvial.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.
Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado

por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes nombrados por el Ministro ie Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacijenda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda,

El Consejo designará una Comisión Permanente, formada por cuatro Consejeros y presidida por el Director del Pa-trimonio, así como el Vocal que deba actuar como Secre-

El Consejo, previa autorización del Ministro de Agri-cultura, podrá sollcitar de los diversos organismos de la Administración del Estado la designación de representantes en el Patrimonio para collaborar en los asuntos relaciona-dos con las funciones que a dichos organismos competen; a tales efectos, dichos representantes serán considerados como Vocales del Consejo.

Artículo 16. El Consejo conocerá e informará en las

siguientes materias:

Presupuestos anuales de liquidación del ejercicio eco-

Reglamento para la ejecución de la Ley y sus modifi-

Organización general y plantilla de personal. Coordinación de los servicios propios del Patrimonio con los demás servicios forestales.

Todos aquellos asuntos que le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo, previa aceptación de la Presidencia.

Artículo 17. El Consejo, con el Director, resolverá sobre adquisiciones de fincas desde 250.000 a 500.000 pesetas y sobre la fijación o modificación de los modulos de tra-

bajo, dietas y gratificaciones al personal.

Artículo 18. El cargo de Consciero será incompatible con la intervención directa o indirecta en Empresas o asuntos relacionados con la administración de los bienes del Patrimonio Forestal.

Artículo 19. Los Consejeros tendrán derecho a las retribuciones que les fije el presupuesto aprobado por el Ministro de Agricultura, así como a las dietas y gastos de movimiento que procedan por el desempeño de las comisio-

nes que se les encomienden. Artículo 20. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y las citaciones, acompañadas de leste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas en primera convocatoria la asistencia como mínimo de cinco miembros del Consejo.

Artículo 21. Serán funciones de la Comisión Permanente:

Resolver sobre las adquisiciones de fincas hasta 250.000 Asesorar al Director en cuantos asuntos éste le someta. pesetas de valor..

Redactar las propuestas o ponencias que el Pleno le encomiende.

La Comisión designará su Secretario entre los Vocales. Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia de tres miembros de la Comisión.

2. — Personal.

Artículo 22. El Secretario general desempeñará las funciones de Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, sustituyendo al Director, en casos de ausencia, en todos los asuntos para los que aquél le faculte.

Dependerá del Secretario general cuanto se relacione con el régimen interior del Patrimonio: presupuestos, administración, organización de la contabilidad, inventario, registro, archivo y estadística y reseña de trabajos ejecutados.

El Secretario general tendrá a su cargo la Jefatura de Personal y podrá asumir directamente los Negociados o servicios que se le encomienden.

En sustitución del Director podrá concurrir a las sesiones del Consejo en las que terlará voz.

Artículo 23. Sobre la organización de los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal resolverá la Dirección, previo informe del Consejo.

Artículo 24. El personal fijo de plantilla que haya de desempeñar tanto funciones técnicas como administrativas o subalternas será designado por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección del Patrimonio.

La propuesta de la Dirección podrá hacerse sin ningún trámite previo cuando se trate de personal técnico y auxiliar procedente de los diversos Cuerpos del Estado

Para el personal de plantilla administrativo v subalterno, la propuesta se hará previo concurso, y en el caso de de d'ararse d'esierto, la Dirección podrá proceder como en el caso anterior.

Para el personal de guardería y cualquier otro que se deba reclutar libremente, a juicio de la Dirección, el nom-miento del Ministro de Agricultura.

bramiento del Ministro de Agricultura, bramiento se hará por esta con carácter eventual y conoci-Artículo 25. La Dirección, con informe del Conseio, fijará las plantillas del personal, en las que se especificará el que se considere preciso para el ejerciclo de cada función, expresando para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de procedencia, y para tidos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, así como las gratificaciones que, además, puedan corresponderles por aumento de trabajo,

servicio o mérito extraordinario o mayor responsabilidad. Artículo 26. El personal, de cualquier clase que fuese, incluído en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el esca-lafón de procedencia en la situación de supernumerario o excedente en activo, según se expresa en los dos últimos párraños del artículo 13 de la Ley, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras y reconociéndole todos los derechos activos y pasivos que correspondan al servicio directo del Estado, aun cuando su sueldo no figure explicitamente en los presupuestos generales de la Nación.

El tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios o excedentes en activo será abonable, à los efectos de jubilación, retiro y pensiones, a sus familiares, retrotra-trayéndose este derecho para los ya nombrados, cualquiera que fuere su Cuerpo de procedencia, a la fecha en que cesaron en el servicio activo para pasar al del Patrimonio Forestal del Estado.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingesar en el servicio activo, siempe que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donkie se encontrara al pasar al servicio del Patrimonio, siempre que lo pidan los interesados.

Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reingreso y con fecha anterior a la de toma de

posesión de su destino activo.

Artículo 27. El personal ingresado voluntariamente al servicio del Patrimnio Forestal del Estado queda obligado

servicio del Patrimino Porestal del Estado queda obligado a no solicitar por su sola voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el mismo durante dos años, a contar de la fecha de su toma de posesión.

Artículo 28. Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio perdientes de ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan o que no se hallen en la situación de activo tendrán los anteriores derechos a partir de la fecha de su ingreso en activo en los respectivos escalafones.

en activo en los respectivos escalafones.

Si por reducción o reforma de plantilla en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los escalafones del Estado tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquel a que pertenezcan y a volver al lugar o destino de donde procedieren al pasar al Patrimonio cuando hubiere vacante de su categoría, siempre que me-diare petición de los interesados.

Cuando el reingreso al servicio activo se solicite preci-samente en el plazo de un mes, a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas ni fuere acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspon-diese, abonado con cargo al Patrimonio, como obligación

Artículo 29. Los destinos y traslados del personal afec-to a los servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se le instruyan y los ceses en caso de separa-ción del servicio serán acordados por la Dirección del Patrimonio, dando cuenta, si auera procedente, al titular del Ministerio correspondiente.

(Continuará)

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de julio de 1941

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (Boletin Oficial del Estate minus 150) Estado número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el próximo mes de julio la siguiente clasificación de turnos en los mismos:

Mercancias «urgentes» por vagón completo

· Abonos.

Aceités comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos (aceites de orujo desglicerinados).

Arcillas refractarias.

Arroz.

Azúcar.

Azufre.

Cereales panificables (trigo, centeno y maiz).

Dinamita.

Envasés en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Leche condensada.

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola.

Material refractario manufacturado.

Orujos grasos.

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoniaco, anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido y sulfuro de car-

Semillas.

Sisal (fibra e hilo de agavillar).

Mercancias «preferentes» por vagón completo

Aceites lubrificantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Asfalto.

Cáñamo.

Carbones minerales sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Chatarra.

Insecticidas. Ladrillos.

Lanas.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Si ice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancias:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas. Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para colegios oficiales y farmacéuticos. Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Envases en general.

Féculas.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Hilos de agavillar.

Huevos.

Lonas para cubrir vagones.

Medicamentos y productos farmacéuticos. Mecha y dinamita.

Oxigeno.

Piensos.

Recambios para maquinaria agricola.

Semillas.

Sulfato de magnesia impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Volateria.

Vencejos para faenas agricolas.

La presente disposición surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, quedando, por lo tanto, anulada la Orden de 29 de mayo de 1941 (Botetin Oficial del Estado número.151).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Sres...

(Del Boletin Oficial del Estado núm. 182, de fecha 1 de julio de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Fabricación de jabones de tocador

Ilmo. Sr.: Las dificultades actuales en orden al su-ministro de grasas, unidas a la necesidad de resolver con la eficacia debida los problemas del abastecimien-to de jabones comunes, evitando tanto la utilización exagerada de la materia prima en otras fabricaciones como la vulneración repetida de la tasa del jabón, exi-gen que, siquiera sea transitoriamente, se adopten medidas enérgicas en orden a la limitación de la fabricación de jabones de tocador.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo

siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, la fabricación de

jabones de tocador.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a partir de la citada fecha, serán clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas los que, a los efectos de la presente Orden, serán considerados únicamente como fabricantes de jabones de tocador.

Art. 3.º El Sindicato, para clasificar debidamente a los posibles productores de jabones de tocador, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible el que los fabricantes tuvieran establecida esta industria antes del 18 de julio de 1936 o en fecha posterior, siempre que la hayan montado con autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo definitivamente aprobados los respectivos expedientes de industria nueva o de ampliación de la ya existente.

b) Tendrán que poseer necesariamente instalado el utiliaje que precisa una fábrica de jabones de tocador, y, en su consecuencia, secaderos, mezcladoras, refi-nadoras de cilindros, barreadoras y troqueladoras.

Art. 4.º Contra el acuerdo denegatorio de clasificación adoptado por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica de

este Ministerio en el plazo de quince días.

Arf. 5.º La relación de fabricantes de jabones de tocador autorizados será facilitada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, a la Fiscalía de Tasas y asimismo a los organismos provinciales del Sindicato, a efectos de su publicación en los Boletines Oficiales de la provincia y, a ser posible, en los periódicos locales.

Dentro de un plazo de quince días, a contar desde dicha publicación, deberán quedar vendidas por todos los intermediarios las existencias de jabones de tocador que posean producidas por fabricantes no

autorizados.

Art. 7.º Transitoriamente no se podrán dedicar a la mestibles y los vendedores ambulantes. Art. 8.º Los productores de jabones de tocador

que sean clasificados como tales de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden podrán proseguir, a partir de su clasificación, la fabricación del producto con arreglo a las normas complementarias que en su día dicte el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, previamente aprobadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1941. - Carceller Segura. limos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio

(Del Boletin Oficial del Estado núm. 182, de fecha 1.º de julio de 1941)

SECCION CUARTA

Núm. 3.578

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Por acuerdo de la Dirección General de Propiedades Contribución Territorial, de 25 de junio de 1941, se han aprobado los trabajos de comprobación del Registro fiscal urbano de Trasmoz, que deberá empezar a tri-butar desde 1.º de enero de 1942 con sujeción al líquido impónible de 10.264 pesetas, al tipo de gravamen de 21'50 por 100, pudiendo formular la Autoridad municipal, durante el plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo, reclamación colectiva.

El pueblo de Trasmoz queda declarado en período de conservación, quedando encargado de tal servicio la oficina del Servicio de Valoración urbana de la pro-

Zaragoza, 7 de julio de 1941.-El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 3.580

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas y media del día 21 del actual, se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa sita en el núm. 50 de la calle del Coso.

Las condiciones de esta licitación se hallan de mani-fiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento),

durante los días hábiles y a las horas de oficina. La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 1.500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 9 de julio de 1941.-El Alcalde Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.581

Hasta las doce horas y media del día 23 del actual, se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa sita en el núm. 9 de la calle de las Flores.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secre-· tario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.586

Servicio de Valoración Agrícola

2.ª BRIGADA

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla efectuado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficies y riqueza entre los propietarios de Bijuesca, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de la Junta Pericial de di-

cho pueblo la distribución de superficie y riqueza de todas las Secciones fiscales en que fué dividido dicho término, con el fin de que sean expuestas al público durante un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen pertinentes fundamentadas y proponiendo las cifras sustitutivas de aquéllas que se impugnen.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a la Jefatura de este Servicio la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas debidamente informadas por la misma, bien entendido, que al no ser devuelta la referida documentación a la terminación del plazo señalado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignada al pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y

contribuyentes en general.

Zara oza, 8 de julio de 1941. - El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

Núm. 3.413

PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de enero de 1941:

ENFERMEDAD			ANIMALES					
	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis Fiebre aftosa Influenza Tuberculosis Rabia Sarna. Viruela Id.	Zaragoza Id Id Id Id Id Calatayud Ateca Zaragoza Belchite Id Id Caspe Belchite Id Ejea Pina de Ebro La Almunia Ejea Zaragoza Id	Zaragoza. Id. Id. Id. Id. Morés. Torrelapaja. Alfajarín Almonacid de la C. Azuara. Belchite. Caspe. Puebla Albortón. Letux. Luna. Pina. Rueda de Jalón. Tauste. Torres Berrellén. Zaragoza.	Porcina Ovina Equina Bovina Canina Caprina Ovina Id	37 328 188 124 214 12 119 327	1 411 3 4 1 120 2 350 270 195 163 33 101 140 3 37	70 3 95 37 185 98 94 28	1 1 1 13 28 22 16 6 5 19 6 17 7 59	(M.° 340 (M.° 25 132 412 278 151 163 27 86 121 9 20

Zaragoza, 10 de febrero de 1941. - El Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, Balbino López.

Núm. 3.577

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Nota-anuncio

D. Agustín Serrano, vecino de Tarazona, solicita llevar a cabo obras de defensa de una finca de su propiedad enclavada en el paseo de San Juan, de dicha

A la instancia acompaña el oportuno proyecto suscrito en junio de 1941 nor el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Durán, según el cual, se trata de restablecer la antigua margen izguierda del río Queiles en su confrontación con la finca de referencia, mediante la construcción de un malecón que actúa a la vez de muro de contención de tierras y que será ubicado en la margen izquierda y en el cauce de dicho río.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el ROTETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se puedan formular reclamaciones contra la netición de referencia, en las Oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28. Zaragoza), donde estará de manifiesto el correspondiente proyecto.

Zaragoza, 4 de julio de 1941. - El Ingeniero-lefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 3.562

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel ladraque v Garviso, Ingeniero-Jefe del Distri trito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Exemo. Sr. Gobernador civil ha dictado con fecha 20 de junio de 1941 la siguiente

Providencia: Remitido a informe de la Abogacia del Estado el expediente de registro núm. 1.795. para la mina de 56 pertenencias de sílice, grupo B, nombrada «Radel término de Tarazona, con fecha 8 de abrli de 1941 ha emitido el siguiente informe:

Visto el expediente:

Resultando que en instancia de 3 de enero 1940 compareció ante ese Gobierno Civil D. Júlián Arístegui Sarría, vecino de Vitoria, solicitando la concesión de 56 pertenencias de mineral de silice, con el nombre de «Ramón», en término municipal de Tarazona v paraje llamado «Barranco Hondo», verificando la designación y cerrando el perimetro con arreglo a los extremos que en dicha instancia constan;

Resultando que anunciada en el Bor Frin de Zaragoza v por medio de edictos en el municipio de Tarazona la pretensión del peticionario, compareció el Ayuntamiento de dicha localidad mediante escrito de 9 de marzo de 1940 formulando oposición a la concesión que se pretende, v fundándose para ello en que la petición de piedra de sílice se hace para fines industriales, y que por pertenecer a la sección A de la Ley 23 de sentiembre de 1939, se considera como de aprovechamiento común; que el solicitante tendrá que justificar la necesidad de la ocunación y la procedencia de la declaración de utilidad pública; que la concesión que se pretende ocasionaria la pérdida del aprovechamiento forestal de piedra que desde hace muchos años viene utilizando el Avuntamiento compareciente, y que la cuestión a que se refiere el expediente cae de lleno dentro del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, debiendo intervenir en el mismo el Distrito Forestal.

Vistos la Ley de 23 de septiembre de 1939, artículos 39 y 40 del Decreto de 17 de octubre de 1925, artículo 28 del Reglamento General de Minería y demás aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el expediente se reduce en esencia a deferminar si el mineral de silice está clasificado en la sección A o en la B del artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939; que la sección B incluye entre los minerales comprendidos en la misma, la sílice, y en la sección A, las piedras silíceas, incluyendo, además, en la sección B, ,todas las sustancias del grupo A cuando su explotación requiera labores subterráneas, y que en consecuencia, antes de dictarse resolución definit va, deberá informar la Jefatura de Minas determinando si el mineral cuya concesión se solicita es efectivamente sílice o bien piedra silicea, otorgándose la concesión en el primer supuesto, v denegándose en el segndo, salvo que la Jefatura informe que su explotación ha de llevarse a cabo mediante labores subterráneas, en cuyo caso procederá igualmente su otorgamiento, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que el motivo de oposición derivado de lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925 es notoriamente improcedente, ya que los artículos 39 v 40 del mencionado Decreto-Lev se limitan a determinar la intervención del Distrito Forestal en el caso de acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, autórizando la explotación de minerales en montes de ufilidad pública que les pertenezcan, pero sin que en ningún caso sea ello motivo para dejar de otorgar las concesiones que sean procedentes con arreglo

El Abogado del Estado entiende que una vez se informe el expediente por la Jefatura de Minas, y si se tratase de mineral de sílice o piedra silicea que hubiera de explotarse por labores subterráneas, procede acceder a lo solicitado por D. Julián Aristegui Sarría, otorgándole la concesión en las condiciones que en su día fije la jurisdicción de Minas.

V. E., no obstante, resolverá. Lo que con devolución de antecedentes tengo el ho-

nor de trasladar a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza, 8 de abril de 1941.-Firmado: (ilegible)».

Informe. - Remitido a informe de la Abogacia del Estado el expediente de registro núm. 1.785 para la mina de 56 pertenencias de sílice, grupo B, nombrada «Ramón», del término de Tarazona, con fecha 8 de abril de 1941 y sometido a informe de esta Jefatura, esta Jefatura informa que dicha sustancia debe considerarse como sílice casi pura industrialmente, y por lo tanto el mineral de sílice está clasificado en la sección B del artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Es lo que tiene el honor de informar. Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque».

«Providencia.—De acuerdo con los informes de la Jefatura de Minas y de la Abogacía del Estado sobre el expediente de la mina de sílice llamada «Ramóu», procede acceder a lo solicitado por D. Julián Aristegui Sarria, otorgándole la concesión en las condiciones que en su día fije la jurisdicción de Minas.

Publiquese esta providencia en el Bolletín Oficial a los efectos oportunos y notifiquese a los interesados, en la forma reglamentaria.

Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Gobernador, Francisco Sáenz de Tejada». (Rubricado).

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Regla-mento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 7 de julio de 1941 - El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.448

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tri-bunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente número 1.510 segui-do por este Tribunal, se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zara-

goza a 20 de marzo de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituído con los señores anotados al margen, bajo' la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Nicanor Anechina Balaguer, mayor de edad, casado, vecino que fué de Zaragoza, insolvente;

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias-aparece justificado que Nicaror Anechina Balaguer era de ideas extremistas, muy exaltado, izquierdista acérrimo y afecto al Frente Popular; fué representante de las organizaciones obreras en la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y por su oposición al glorioso Movimiento nacional le fué aplicada la Ley en 21 de agosto de 1936, constando inscrita su defunción en el Registro Civil. Carecía de toda clase de bienes y se desconocen los datos referentes a su familia, por haber marchado ésta a Ma Irid a raíz de la terminación de la guerra de liberación, desconociéndose su paradero:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Lev de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e

instrucciones complementarias;
Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y una marcada oposición al glorioso Movimiento nacional y deben ser incluidos por tanto en los casos antes mencionados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sancion de pago de cantidad fija, en aten-ción en su fallecimiento, comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Nicanor Anechina Balaguer, de Zarago-za, a la sanción de pago de la cantidad de 500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si se tuviere noticia de bienes de la pertenencia del inculpado y siguiendo, en su caso, las normas del capítulo V de la Ley mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad la presenta de la capítulo V.

dad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pas-cual García Santandréu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el Boletin

Official de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—José M.ª San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de intu-rrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija; a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial procedan a la pusca captura a conducción licía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.582

SANCHEZ POSTA (José María), cuvas demás circunstancias se ignoran, que ha sido Sargento de la Legión, y que últimamente estuvo domiciliado en Zaragoza, comparecerá dentro del plazo de diez dias ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y llevar a cabo las de-más diligencias acordadas en sumario núm. 148-41 sobre estafa, en el que se halla procesado.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.585

JUZGADO NUM. 3

Cedula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 291 de 1941, sobre corrupción de la menor Victoria Zúñiga Andrés; se cita por medio de la presente a los padres o familiares más próximos de dicha menor, cuya existencia o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el Bolerín Oficial de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración por el hecho de autos y hacerles el ofrecimiento de causa que dispone el art. 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se les hace por medio de la presente.

Zaragoza, nueve de julio de mil novecientos cuaren-

ta y uno. - El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.587

«Compañía Aragonesa de Seguros», S. A. Zaragoza

Habiendo sufrido extravio la póliza número 16.029, emitida por esta Compañía sobre la vida de D. Mariano Gavin Pradel, se hace público por el presente anuncio, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del mismo, no se recibe reclamación alguna en contra en las oficinas de la Dirección General de la Compañía (Coso, número 35, principal, Zaragoza), se procederá por la misma a emitir un duplicado del original perdido, quedando ésta sin ningún valor ni efecto.

Zaragoza, julio de 1941.-El Director, Manuel Valenzuela.

TIP. HOGAR PIGNATELLI